



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que a nivel internacional, existen diversos acuerdos, convenios, tratados y declaraciones, que se refieren a los derechos de los infantes, en ellos se implementan mecanismos para su protección. Uno de ellos, es la Convención sobre los Derechos del Niño, y nuestro país ratificó el 21 de septiembre de 1990, quedando obligado a adoptar, en los diversos ámbitos de gobierno, todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

Dicho convenio menciona, en su artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, destacando que éstos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección. Ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental, ellos deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.

2. Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su noveno párrafo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral; por último, el citado párrafo señala que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

3. Que como ley secundaria, se generó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo contenido su artículo 3, prevé que, entre otros, los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como para salvaguardar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.



La ley en cita también contempla en su artículo 121 que para una efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las entidades federativas, al igual que la Federación, deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones, que para tal efecto emitan, pero precisando específicamente que dichas Procuradurías serán competentes para coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y en conjunto.

De igual forma en su artículo transitorio Décimo Tercero del multicitado ordenamiento general establece que: *“Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley que se expide por virtud del presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y los que deriven de la misma”*

Lo anterior se traduce en la obligación del Estado y Municipios de implementar las políticas y acciones necesarias para propiciar igualdad de oportunidades para los niños y adolescentes en riesgo de calle tengan acceso a servicios de salud, educación y trabajo acorde con sus necesidades. La situación de estos grupos demanda acciones integrales que les permitan llevar una vida digna y con mejores posibilidades de bienestar.

4. Que por ello, en cuanto a la posibilidad de crear, modificar o extinguir dependencias administrativas que coadyuven con la administración pública municipal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

De igual forma, el artículo antes mencionado establece en su fracción II que: *“Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

A ello se suma, las características se les denomina generalmente “facultades reglamentarias de los municipios”, establecido en los artículos 2, 30 fracción I, y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en donde se establece que los Municipios están facultados para organizar la Administración Pública Municipal, contar con sus propias autoridades, funciones específicas y libre administración de su hacienda, así como para emitir y aprobar disposiciones que organicen la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, ello a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Municipio.

5. Que en fecha 06 de marzo de 1986 se publicó, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Decreto que crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pinal de Amoles, Qro.”, dicho organismo público forma parte de la administración descentralizada del Municipio referido, y tiene como objetivo la promoción del bienestar social y la prestación de servicios de asistencia social, atendiendo a las normas que dicten para tal efecto la Secretaría de Salud y los Sistemas Estatal y Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como apoyar en el desarrollo de la familia, entre otros.

6. Que señalado lo anterior, una de las adecuaciones que se prevén la presente, es en lo relativo a la creación de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependencia que atenderá, única y exclusivamente a ese grupo vulnerable de la sociedad.

7. Que toda vez que el Decreto que crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Pinal de Amoles, Qro., no se ha modificado desde el año 1986, es prudente e impostergable adecuarlo conforme a las necesidades de la sociedad actual, ya que incluso con el paso de los años, las dependencias y organismos estatales y municipales han cambiado de denominación, o bien han cambiado sus atribuciones, lo que hace necesario que el citado decreto se modifique, actualizando su contenido en apego a las leyes estatales y federales que le otorgan competencia, con el objetivo de fortalecer y consolidar las acciones que se emprendan, para el cuidado de los derechos de la sociedad del Municipio de Pinal de Amoles, Qro. Así, con el afán de velar por los derechos de las más vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores y personas con discapacidad. En este sentido, la



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

administración pública municipal se encuentra obligada a elaborar un diseño institucional que dé una respuesta efectiva a las necesidades de la sociedad, logrando con ello una tutela de los derechos de menores para que estos tengan asegurado un pleno desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones III, VI y VIII del artículo 1; el primer párrafo y la fracción II del artículo 2; el inciso d) del artículo 3; la fracción II del artículo 6; la fracción I del artículo 8 y los artículos 9, 10, 11 y 12; asimismo se adiciona una fracción V al artículo 4; las fracciones X y XI al artículo 6; una fracción VI al artículo 8 y el artículo 13; y se deroga la fracción V del artículo 2, todos del Decreto que crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Se crea el...

- I. a la II. ...
- III. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de las niñas, niños y adolescentes.
- IV. a la V. ...
- VI. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono; ancianos y minusválidos sin recursos.
- VII. ...
- VIII. Prestar gratuitamente servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, adolescentes, ancianos y minusválidos sin recursos y en estado de abandono.
- IX. a la XI. ...



ARTÍCULO 2. El patrimonio del Sistema Municipal está conformado por:

- I. ...
- II. El presupuesto que le determine anualmente el Municipio.
- III. a la IV ...
- V. Derogada.
- VI. ...

ARTÍCULO 3. Los órganos del...

- a) al c) ...
- d) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- e) ...

ARTÍCULO 4. El Patronato tiene...

- I. a la IV. ...
- V. Un representante del Ayuntamiento, que será quien presida la Comisión de la Familia.

ARTÍCULO 6. Son facultades y...

- I. ...
- II. Delegar poder general y especial para las facultades que se le atribuyen.
- III. a la IX. ...
- X. Nombrar al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XI. Rendir informe semestralmente al Ayuntamiento.



ARTÍCULO 8. El Director del...

- I. Someter a consideración de la Junta Directiva, el reglamento interior del Sistema, el Reglamento del Patronato y los Manuales de organización, procedimientos y de servicios al público.
- II. a la V. ...
- VI. Proponer a la Junta Directiva, quien deba ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 9. El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se encargará, entre otras actividades, de proporcionar orientación y asistencia jurídica en materia de Derecho Familiar, a niñas, niños, adolescentes y personas de escasos recursos, actuando con interés jurídico ante autoridades y tribunales competentes específicamente cuando se consideren afectados los derechos de niñas, niños, adolescentes.

ARTÍCULO 10. Los requisitos para ser nombrado Procurador de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener más de 28 años de edad.
- III. Contar con una residencia mínima de tres meses en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro., a la fecha de ser nombrado.
- IV. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado.
- V. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

ARTÍCULO 11. El Contralor es el encargado de vigilar el patrimonio del Sistema y la eficaz aplicación de sus recursos.

ARTICULO 12. El Contralor será designado y removido discrecionalmente por el Ayuntamiento y tendrá las siguientes atribuciones.



- I. Vigilar la administración de los recursos financieros que se ejerzan en el sistema.
- II. Proponer las políticas y procedimientos contables para el mejor funcionamiento de los recursos económicos del Sistema.
- III. Rendir un informe semestral al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia podrá coordinarse y apoyarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, a fin de ejecutar eficazmente sus programas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Pinal de Amoles, contará con 60 días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto, para aprobar las reformas presupuestarias y en su estructura orgánica, a fin de adecuarlas al contenido del presente ordenamiento.

Artículo Tercero. En un plazo que no exceda de 60 días hábiles, deberá nombrarse al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., y su encargo no se extenderá más allá del periodo de ejercicio constitucional del Ayuntamiento en turno.

Artículo Cuarto. Las referencias hechas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, en reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Pinal de Amoles, Qro, en tanto se realizan las reformas que correspondan.

Artículo Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO.)